

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1846-2024 (acumulados con los autos O-2130-2024) caratulados “Poblete con Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, se acogió la demanda de despido injustificado, condenando a la demandada al pago del recargo legal sobre la indemnización por años de servicio, y a la devolución de lo descontado como aporte del empleador al seguro de cesantía.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte demandada, quien funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, por infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba. Solicita que acoja el recurso de nulidad y se invalide la sentencia, rechazando la demanda en lo pertinente.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia pública correspondiente, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, por infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba.

Argumenta que la sentencia vulnera los principios de la lógica y las máximas de la experiencia al desconocer hechos de pública notoriedad. Señala que el tribunal exigió a su representada acreditar el mal estado de la economía nacional y la baja en el flujo de clientes, siendo estos hechos públicos y notorios que no requieren prueba.

Añade que la empresa despidió al trabajador invocando necesidades de la empresa debido a una notoria baja de utilidades y una forzosa reestructuración. Sostiene que esta situación económica compleja es de conocimiento público y ha afectado al sector de telecomunicaciones.

Cita el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, que permite al tribunal resolver basándose en hechos de pública notoriedad, y alude a jurisprudencia de la Corte de Apelaciones y Suprema que abordan el punto que propone.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJUVBTPTDQ

Refiere, como evidencia adicional, a un oficio de la Dirección del Trabajo con un listado de trabajadores despedidos por la misma causal, demostrando la notoriedad de la situación.

Explica que este vicio influye decisivamente en el fallo, pues de haberse aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, se habría concluido que el despido estaba justificado.

Segundo: Que, para resolver la causal invocada, resulta necesario tener en cuenta que ella se configura cuando en la valoración de la prueba se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, disposición que establece: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”, disposición conforme a la cual se concluye que nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, lo que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Tercero: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las



reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia.

En la especie, el recurso, en el apartado correspondiente indica que la decisión se aparta de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, al exigir la prueba de hechos que considera públicos y notorios, como lo es el mal estado de la economía a nivel país y la baja en las ventas, que no requieren acreditación, exposición de motivos que dista de satisfacer el estándar de fundamentación que impone un recurso como el intentado, toda vez que los antecedentes expuestos sólo dan cuenta de la disconformidad del recurrente con la decisión adoptada, la que impugna mediante una propuesta argumentativa que, además de prescindir de la consideración de las disposiciones legales que le imponen la carga de la prueba de los hechos invocados para la separación de un trabajador y de los términos de su propia carta de despido, se desentiende de los tenidos en cuenta por el tribunal para resolver como lo hizo, asilándose en la pretensión de ser relevado de los deberes inherentes a su carácter de empleador y de titular de la prerrogativa ejercida, al referirse a antecedentes que no guardan relación con los hechos alegados para justificar el despido.

La constatación que precede no es superflua, desde que el propósito de la causal alegada es la cautela de la regularidad del razonamiento judicial, el que debe sujetarse a las directrices que señala la ley, de manera que la explicitación de las particulares conclusiones de la defensa sobre el carácter público y notorio de ciertos hechos dista de satisfacer la carga que un recurso de derecho estricto como el propuesto, supone.

Cuarto: Que, atendido que la fundamentación expuesta da cuenta del propósito de obtener una decisión en su favor, sin explicitar fundamentos atendibles para ello, lo que no resulta admisible tanto porque esta sede no constituye instancia, como porque los medios de prueba aportados han sido razonadamente analizados en la sentencia impugnada, resulta forzoso desestimar el recurso, sin perjuicio de consignar que las conclusiones a las que el tribunal ha arribado constituyen reflexiones que no sólo no han sido correctamente impugnadas, sino que, además, permiten entender conforme a los parámetros que la ley ordena considerar, la convicción del juez de la instancia, la que no desborda los márgenes consagrados en la normativa del ramo.



Quinto: Que el carácter infundado del recurso da cuenta del ejercicio contrario a la buena fe, de los derechos que la ley confiere a la parte para atacar lo decidido, dilata la extensión del procedimiento y recarga la labor de los tribunales superiores, estado de cosas que justifica que la decisión que se adoptará lo sea con ejemplar condena en costas, las que se determinarán en la parte resolutive de este fallo.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1846-2024 (acumulada con los autos RIT O-2130-2024), sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Sobre la base de los fundamentos que se explicitaron en el considerando Quinto, es que se regulan las costas personales del recurso en la suma de \$1.700.000.- (un millón setecientos mil pesos).

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra Graciela Gómez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Laboral-Cobranza N°3550-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJUVBTPTDQ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJUVBTPTDQ